

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0113/07/18.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular de persona física, en la página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **016/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **14 de enero de 2019**.

VI. **Firma del titular:**


Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" *

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Boulevard Kukulcán Km. 4.8, Zona Hotelera, Cancún Quintana Roo, C.P. 77500.

Teléfono: (01998) 8 91 46 04

<https://www.gob.mx/semarnat>

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18 04744

31 OCT 2018

 22-15
RECIBIDO
 OFICIALIA

Cancún, Quintana Roo

25 SET. 2018

C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ
 PASEO KUKA S/N, ESQUINA CALLE ROBALO,
 ISLA HOLBOX, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
 QUINTANA ROO,
 TEL. [REDACTED]
ITC@BIOSFERAZUL.COM,
DAVID.VG@BIOSFERAZUL.COM

Recibido Oficina
Original
29/10/18
[Signature]
Elvira B. Vargas de la Cruz

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**HOTEL PUERTA CALIZA**" con pretendida ubicación en calle Paseo Kuka S/N, esquina calle Robalo, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de



[Handwritten mark]

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Reccepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el municipio de Lázaro Cárdenas; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha **25 de octubre de 2016**, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"HOTEL PUNTA CALIZA"** con pretendida ubicación en calle Paseo Kuka S/N, esquina calle Robalo, Isla Holbox, Municipio de Lázaro



Cárdenas, Quintana Roo, promovido por la **C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de julio de 2018 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual la **C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ**, ingresó la **MIA-P** del proyecto "**HOTEL PUNTA CALIZA**" con pretendida ubicación en calle Paseo Kuka s/N, esquina calle Robalo, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD088**.
- II. Que el 27 de julio de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma; a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Por Esto" de fecha 21 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- III. Que el 19 de julio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/035/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **12 al 18 de julio de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- IV. Que el 31 de julio de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Lázaro Cárdenas, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 13 de agosto de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1401/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-IP** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 03 de septiembre del 2018.

- VI.** Que el 10 de septiembre de 2018, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1401/18 de fecha 10 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el 13 de agosto de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1401/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

A. La **promovente** sometió al **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** la operación y mantenimiento de un hotel existente con 14 habitaciones, alberca, restaurante bar y servicios asociados, para lo cual presentó copia simple del **Acuerdo de emplazamiento Número 0230/2018** en materia de impacto ambiental de fecha 30 de mayo del 2018 emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, a través del cual se tiene por instaurado formal procedimiento administrativo a la **C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18** de fecha 22 de marzo de 2018 referentes a las obras y actividades observadas en un predio de 1, 130.78 m² dentro de un área natural protegida el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), la cual se encuentra enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo; así como la ratificación de la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección.

No obstante, omitió presentar la Resolución correspondiente al expediente **PFPA/29.3/SC.27.5/0044-18** la cual pone fin al procedimiento administrativo instaurado conforme el artículo 57 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**; por lo anterior, con objeto de armonizar las actuaciones de las distintas unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en el supuesto a que se refiere el artículo 57 de **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA)**, la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que aún no hubieran sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto **PROFEPA** emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que se hubiera instaurado.




OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18 04744

Bajo este contexto, la **promovente** deberá presentar original o copia simple certificada acompañada de copia simple para su cotejo de la Resolución Administrativa correspondiente al expediente administrativo PFFPA/29.3/SC.27.5/0044-18...

- II. Que el 10 de septiembre del 2018, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, con el cual se desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/1401/18** de fecha 13 de agosto de 2018, indicando lo siguiente:

"Me presento por mi propio derecho en tiempo y forma a dar contestación a la infundada e improcedente prevención que me realiza esa autoridad... considero dicha prevención ilegal debido a que, no se encuentra previsto en la Ley dicho requerimiento por parte de la autoridad, aunado a que, por sí solo me deja en estado de indefensión, toda vez que, me solicita una resolución administrativa del procedimiento de PROFEPA que fue el acto jurídico que origina la presente solicitud, y que fue por orden de dicha autoridad ambiental para que se integrara al procedimiento antes de dictar resolución, como es que, ahora esta autoridad normativa, me solicita la resolución para proceder con su trámite, situación que me deja en un total estado de incumplimiento, debido a que, dichas prevenciones se contraponen, es decir, cada una de las autoridades me pide lo que la otra solicita, para resolver cada uno de sus procedimientos, por lo cual, considero que, dicha prevención es material y jurídicamente imposible de cumplir al no estar dentro de mi posibilidad jurídica y material, debido a que no depende de mí cuando vaya a resolver la autoridad administrativa de PROFEPA el procedimiento, por lo cual, solicito desde este momento, se deje sin efecto la prevención y se proceda conforme a derecho a emitir la resolución, al no existir ninguna observación de carácter técnico pues no lo señala en dicho oficio, y de acuerdo a lo señalado en la Ley aplicable y sobre todo en el trámite publicado número SEMARNAT-04-002-A, no se desprende dicho requisito, por lo que, tiene la obligación de dejar sin efecto la prevención y el apercibimiento para avocarse al estudio y emisión de la resolución de impacto ambiental.

De los preceptos legales que la autoridad funda la prevención y apercibimiento, no se desprende la obligación solicitada, así como tampoco en el trámite publicado en la página de tramites del gobierno federal relacionados con la SEMARNAT, es entonces ilegal y excesivo dicha prevención, siendo imposible de cumplir y por ende, esa autoridad me deja en estado de indefensión jurídica de imposible reparación, por lo que se debe dejar sin efecto el requerimiento de información, lo anterior, lo fundare y motivare con los siguientes argumentos.

Resulta irrisorio que esa **autoridad me solicite un acto jurídico que NO HA SIDO EMITIDO** por la autoridad competente, lo cual, advierte que dicha prevención es de imposible cumplimiento.

Es evidente que, la prevención que realiza esa autoridad mediante oficio, carece de los principios de legalidad y congruencia jurídica, debido a que, con lo ordenado por la PROFEPA en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 0230/2018 de fecha 30 días del mes de mayo del 2018, respecto del expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/44-18, es el motivo por el cual, solicito ante esa Autoridad el estudio de impacto ambiental, tal y como se demuestra en la imagen del acuerdo de emplazamiento citado, es por ello, considero incongruente la prevención formulada por esa Autoridad, al solicitarme como requisito de continuación y admisión del trámite, la resolución administrativa del citado procedimiento, situación que deja a mi representada en una situación de indefensión jurídica, toda vez que, **primero la autoridad ambiental denominada PROFEPA en un procedimiento que considero ilegal me inicia procedimiento administrativo y acto continuo me ORDENA la realización de un estudio de impacto ambiental que debe presentarse ante esta autoridad, por lo cual, al acudir a esa Autoridad normativa ambiental (SEMARNAT) lo realizo bajo una orden de otra autoridad administrativa y no voluntariamente, debiendo señalar que, se solicitó una prórroga a PROFEPA para la presentación**





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

del estudio de impacto ambiental solicitado, debido a que usted conoce dicho trámite, y de acuerdo a dicho procedimiento administrativo, dicha resolución o autorización de impacto debe presentarse antes de que se resuelva el procedimiento, es por ello que, resulta totalmente contradictorio al principio de congruencia jurídica y al derecho humano de acceso a la justicia que, en el oficio que se da contestación esa autoridad realice una prevención definitiva con una consecuencia jurídica de desechamiento de trámite si no se presenta la resolución administrativa del procedimiento de PROFEPA, debido a que, las dos autoridades me solicitan actos jurídicos de su competencia para culminar cada uno de sus procedimientos, dejándome en claro estado de indefensión, es por ello que, si dentro del estudio presentado no existe ninguna observación técnica como es en el caso, toda vez que, solamente se requiere la resolución de PROFEPA, se advierte claramente que, todo el aspecto técnico ambiental se encuentra cumplimentado, razón por la cual debe dejar sin efecto jurídico dicha prevención, reanudar con el trámite solicitado y emitir la resolución en materia de impacto ambiental solicitada, para entonces poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por la PROFEPA.

...

Es contradictorio que esas autoridades ambientales me dejen en estado de indefensión jurídica, solicitándome actos jurídicos de su competencia, los cuales condicionan con las mismas ordenes que emiten entre sí a mi persona, aunado a que, dicha prevención no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no estar prevista en la Ley y tampoco en el listado de trámites, por lo cual, resulta excesiva dicha prevención e ilegal y si la autoridad se basa en algún comunicado o instrucción interna, en tanto no se encuentre publicada en el Diario Oficial de la Federación, no puede ser obligatoria para los gobernados, por lo cual, no puede ser motivación y fundamentación para un requerimiento con las consecuencias jurídicas que se describen en el acto que me encuentro contestando.

Con el objeto de evidenciar el exceso en que incurre esa autoridad al estar requiriéndome algo no se encuentra previsto ni en la ley y tampoco en el mismo listado de trámites se transcribe el link y texto de los documentos que se requieren para la tramitación del estudio de impacto ambiental solicitado, para lo cual nunca determina comparte de esa obligación la resolución de la PROFEPA en Quintana Roo, al existir un procedimiento administrativo iniciado en mi contra, situación que resulta en exceso...

En todo caso, esa autoridad deberá emitir la resolución de impacto ambiental a mi favor en los términos solicitados y como parte de sus condicionantes deberá establecer que, una vez que, se emita la resolución administrativa en el procedimiento de PROFEPA, deberá hacerla del conocimiento a esa autoridad normativa solo así resulta procedente dicho requerimiento, más no la forma en que se realiza, pues denota un exceso en el actuar de la autoridad y sobre todo deja de actuar dentro del marco de legalidad, debiéndose dejar sin efecto jurídico de dicha prevención y apercibimiento, por los argumentos técnicos y jurídicos esgrimidos: **BAJO LA TUTELA DEL PRINCIPIO QUE LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITA**, y si en el caso que nos ocupa, no se encuentra ni el trámite administrativo publicado dicho requisito planteado por esa autoridad, así como tampoco se desprende expresamente de las leyes aplicables, carece de legalidad dicha prevención...

Por lo anterior, y de conformidad a lo que establecen los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, así como el principio de derecho humano de congruencia jurídica y acceso a la justicia, esa Delegación, debe dejar sin efecto jurídico la prevención realizada por las argumentaciones de hecho y de derecho manifestados, así como la ley no está sujeta a prueba y que en ella no se establece como obligación la prevención que se realiza esta debe dejarse sin efecto y proceder a la emisión de la resolución de impacto ambiental en sentido positivo pues no existe requerimiento técnico alguno y por Ley, esa autoridad ya no puede hacer otro requerimiento



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18 **04744**

Por lo antes expuesto, le

PIDO

ÚNICO. - Tenerme por presentado y admitido en tiempo y forma el presente escrito, por medio del cual, doy cumplimiento al requerimiento formulado por esa autoridad mediante oficio número 04/SGA/1401/18-03951 de fecha 13 de agosto del 2018, manifestando los argumentos de hechos y fundados en derecho respecto a la improcedencia e inviabilidad de dicho requerimiento, el cual, por si solo es ilegal al dejarme en un estado de indefensión jurídica evidente, debido a que dicha obligación no está prevista para procedibilidad de la autorización solicitada ni en la ley ni en el mismo trámite publicado, así como tampoco ha nacido a la vida jurídica dicha resolución, pues la PROFEPA no ha emitido su resolución, debido a que, para PROFEPA es esencial la resolución de impacto solicitada ante esa autoridad, por lo cual, debe dejarse sin efecto la prevención y apercibimiento realizado, para el efecto de que se emita la autorización de impacto solicitada”.

III. Que de acuerdo a la manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO** que antecede, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:

Principio de congruencia jurídica

I. La **promovente** manifestó lo siguiente en relación con el principio de congruencia jurídica:

*“... la prevención que realiza esa autoridad mediante oficio, carece de los principios de legalidad y congruencia jurídica, debido a que, con lo ordenado por la PROFEPA en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 0230/2018 de fecha 30 días del mes de mayo del 2018, respecto del expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.5/44-18, es el motivo por el cual, solicito ante esa Autoridad el estudio de impacto ambiental ..., considero incongruente la prevención formulada por esa Autoridad, al solicitarme como requisito de continuación y admisión del trámite, la resolución administrativa del citado procedimiento, situación que deja a mi representada en una situación de indefensión jurídica, toda vez que, **primero la autoridad ambiental denominada PROFEPA en un procedimiento que considero ilegal me inicia procedimiento administrativo y acto continuo me ORDENA la realización de un estudio de impacto ambiental que debe presentarse ante esta autoridad, por lo cual, al acudir a esa Autoridad normativa ambiental (SEMARNAT) lo realizo bajo una orden de otra autoridad administrativa y no voluntariamente ... dicha resolución o autorización de impacto debe presentarse antes de que se resuelva el procedimiento, es por ello que, resulta totalmente contradictorio al principio de congruencia jurídica y al derecho humano de acceso a la justicia que, en el oficio que se da contestación esa autoridad realice una prevención definitiva con una consecuencia jurídica de desechamiento de trámite si no se presenta la resolución administrativa del procedimiento de PROFEPA, debido a que, las dos autoridades me solicitan actos jurídicos de su competencia para culminar cada uno de sus procedimientos, dejándome en claro estado de indefensión...**”.*

La **promovente** alega que la prevención realizada por esta delegación Federal mediante oficio número **04/SGA/1401/18** de fecha 13 de agosto de 2018, resulta contradictoria al principio de congruencia jurídica y al derecho humano de acceso a la justicia al considerar que la **Procuraduría Federal de Protección al**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1916/18

Ambiente (PROFEPA) ordena en el punto SEXTO del **Acuerdo de emplazamiento número 0230/2018** de fecha 30 de mayo de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo **PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18**, el estudio de impacto ambiental que origina el presente trámite para continuar con el procedimiento administrativo instaurado y por otro lado la **SEMARNAT** solicita la Resolución Administrativa de dicho procedimiento, argumentando que las dos autoridades solicitan actos jurídicos de su competencia para culminar cada uno sus procedimientos dejando a la **promovente** es estado de indefensión.

Al respecto, esta Delegación Federal estima que no le asiste la razón a la **promovente** en los alegatos señalados; toda vez que, la solicitud realizada mediante escrito descrito en el RESULTANDO I del presente se refiere a un trámite administrativo diferente al solicitado en el punto SEXTO del Acuerdo de emplazamiento número 0230/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

Se dice lo anterior, ya que el primero se refiere a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de las obras existentes a través de la **Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P)**¹ tal y como queda señalado en la página 1.2 del Capítulo I de la Manifestación de Impacto Ambiental (**MIA-P**); mientras que el segundo se refiere al documento que contenga la autorización o exención en materia de impacto ambiental de las obras y construcciones existentes circunstanciadas en el acta de inspección de fecha 22 de marzo de 2018 dentro de un Área Natural Protegida en un sitio que forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de manglar.

De manera puntual la **PROFEPA** solicita lo siguiente:

SEXTO. - *Se le hace saber a la C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ, que con fundamento en lo establecido en el numeral 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ordenar la presentación de lo siguiente en el plazo que se establece para tal efecto:*

¹ Manifestación de impacto Ambiental. - El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (Artículo 3 fracción XXI, LGEEPA).




ÚNICA. Se requiere presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el original o copia debidamente certificada acompañada de copia simple para su cotejo del documento que contenga la autorización o exención en materia de impacto ambiental de las obras y construcciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=0459333 Y1=2379018; X2=0461307 Y2=2380487 y X3=0459346 Y3=2379004, localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que no fue presentado durante la diligencia de inspección...".

La naturaleza de lo solicitado por la **PROFEPA** resulta de considerar procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo a la **promovente** por motivos de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18** de fecha 22 de marzo de 2018, de los cuales se desprendió la posible configuración de los supuestos de infracción:

1. Posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 1,130.78 metros cuadrados, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, la cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) la cual se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010 bajo la categoría de amenazada. Las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado son las siguientes:
 - Una Edificación triangular de un nivel y sótano, la cual ocupa una superficie de desplante de 1,064.54 m²; construida sobre pilotes o columnas de concreto los cuales se encuentran hincados dentro de la tierra, construido de concreto armado, uros de block, traveses, columnas, mampostería, con terrazas de descanso con techos de estructuras de madera dura de la región, techo de madera y revestido de zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con cavados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: el sótano cuenta: Área de cocina, bodega, Almacén, Cuarto de máquinas, Área rudimentaria de dormitorio para empleados; la Planta Baja cuenta con: pasillos, Recepción, Bar, Restaurante, Área de Comensales, Área de estar o terraza de descanso, 12 habitaciones con baños completos y área de jardín las cuales se encuentran continuas unas con otras, alberca que colinda con 12 habitaciones, escaleras de acceso a las habitaciones.
 - Una edificación de 3 niveles de forma triangular o torre mirador, la cual ocupa una superficie de desplante de 66.24 m² construida de concreto armado, muros de block, traveses, columnas, mampostería, con terraza de descanso con techo de estructura de madera de la región, además cuenta con escaleras de acceso con acabados, la cual se encuentra terminada al



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

100% en etapa de operación y mantenimiento, la cual contiene dos habitaciones y una terraza mirador.

Es así que con fundamento en el artículo 167 de la **LGEEPA**, a través del **Acuerdo de emplazamiento** se da a conocer al interesado, las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, se indica el plazo para exponer lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, dando así el derecho de audiencia dentro de las formalidades del procedimiento administrativo.

En definitiva, esta Delegación Federal colige que no se violenta el principio de congruencia jurídica, ya que la **PROFEPA** no ordena el acto jurídico que origina el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como lo argumenta la **promovente**, por lo que lo solicitado por dicha autoridad es lo idóneo para desvirtuar las presuntas irregularidades por la posible configuración de infracciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la **LGEEPA** y 5 incisos Q), R) y S) por no acreditar contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y/o actividades arriba citadas, siendo la Secretaría a través de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia con fundamento en el artículo 55 del **REIA**.**

Prevención infundada e improcedente

- La **promovente** manifestó lo siguiente: *“Me presento por mi propio derecho en tiempo y forma a dar contestación a la infundada e improcedente prevención que me realiza esa autoridad mediante oficio número 04/SGA/1401/18 de fecha 13 de agosto del 2018, considero dicha prevención ilegal debido a que, no se encuentra previsto en la Ley dicho requerimiento por parte de la autoridad...”*

Robustece lo manifestado en el numeral 1 del presente oficio, lo señalado en los artículos 55 y 57 del **REIA** los cuales se citan a continuación:




Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Es menester señalar que de acuerdo con la **LGEEPA** y su **REIA** quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, para ello los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5 de su **REIA**, señalan los diferentes supuestos de obra o actividades que requieran de autorización en materia de impacto ambiental, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. **Por su naturaleza preventiva la Evaluación del Impacto Ambiental, es siempre previa a la realización de la obra o actividad que se trate**, por ello el artículo 35 de la **LGEEPA** establece la necesidad de evaluar los posibles impactos de dichas obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se traten, por lo que la resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades respectivas.

Por su parte, el artículo 57 del **REIA** antes citado, prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia ordenará las medidas correctivas o de

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1910/18

urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan.

La **PROFEPA** para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas debe determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, y es la misma autoridad quien sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; por lo que la **PROFEPA** es la autoridad competente conforme el procedimiento administrativo instaurado de atender las obras y/o actividades que se hubieran realizado sin autorización en materia de impacto ambiental, correspondiendo a esta Delegación Federal evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no llevadas a cabo y por tanto, no consideradas en las actuaciones de la **PROFEPA**.

De igual manera es preciso señalar que las obras y actividades realizadas sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental, se ubican dentro de un Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna en la región conocida como Yum Balam, señalando en el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18** que el sitio inspeccionado forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar; en consecuencia se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, la cual fue ratificada conforme lo señalado en el punto **QUINTO** del **Acuerdo de Emplazamiento número 0230/2018** de fecha 30 de mayo de 2018; toda vez que se configuraron los supuestos señalados en el artículo 170 de la **LGEEPA** al existir riesgo inminente de desequilibrio o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública tal y como se cita a continuación:

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;




ii.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

iii.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En mérito de lo anterior, está Delegación Federal se encuentra imposibilitada de evaluar las obras y/o actividades que no hayan sido realizadas y que se someten al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en principio porque es la **PROFEPA** quien debe sujetar a dicho procedimiento las obras y/o actividades que no hayan sido iniciadas y quien debe determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin autorización; en segunda la **promovente** no acredita ante esta Unidad administrativa que se ha dado el análisis de los elementos probatorios que pudieran dar lugar al levantamiento de la CLAUSURA TEMPORAL IMPUESTA, la cual fue ratificada por la **PROFEPA**.

Así las cosas, con el **Auerdo de emplazamiento** presentado por la **promovente** no se han concretizado todos los efectos y consecuencias del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**; dando certeza y seguridad jurídica al asunto que nos compete; por lo que en estricto cumplimiento de la Ley esta Delegación Federal solicitó a la **promovente**; a través del oficio número **04/SGA/1401/18 de fecha 13** de agosto de 2018 presentará original o copia simple certificada acompañada de copia simple para su cotejo de la Resolución Administrativa correspondiente al expediente administrativo **PFFA/29.3/SC.27.5/0044-18**, ya que es la Resolución quien pone fin al procedimiento administrativo tal y como queda señalado en el artículo 57 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, el cual cita:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

ii. El desistimiento;

iii. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público,




OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que se regula.

(Subrayado y negrita por parte de esta Delegación)

Resolución de **PROFEPA** no es requisito del trámite **SEMARNAT-04-002-A**

3. La **promovente** manifestó que *“De los preceptos legales que la autoridad funda la prevención y apercibimiento, no se desprende la obligación solicitada, así como tampoco en el trámite publicado en la página de tramites del gobierno federal relacionados con la SEMARNAT, es entonces ilegal y excesivo dicha prevención, siendo imposible de cumplir y por ende, esa autoridad me deja en estado de indefensión jurídica de imposible reparación...”*.

Al respecto, esta Delegación Federal señala que en los numerales 1 y 2 se han presentado los argumentos suficientes a efecto de señalar que la naturaleza del **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)**, iniciado por la **promovente** ante esta unidad administrativa es diferente al procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, este último iniciado por parte de la autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y detectar hechos, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delitos ambientales; por lo que, si bien no forma parte de los requisitos del trámite SEMARNAT-04-002-A, *Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, Modalidad A no incluye Actividad Altamente Riesgosa*, inscrito en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el procedimiento instaurado por la **PROFEPA** se encuentra previsto en la Ley, siendo que la operación y mantenimiento de las obras y/o actividades realizadas sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental; las cuales fueron sometidas al **PEIA**, por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de tracto sucesivo y tiene relación directa con el procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

Por lo que es interés legítimo de esta Delegación Federal, el solicitar la Resolución administrativa de **PROFEPA** a través de la cual la autoridad federal competente establezca las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables con fundamento en el artículo 57 del **REGLAMENTO**, debiendo dicha autoridad, sujetar al **PEIA** aquellas obras y/o actividades que no hayan sido iniciadas y que no formen parte del procedimiento de evaluación de




impacto ambiental instaurado, resolución que define la situación jurídica del sitio y obras realizadas y pone fin al procedimiento administrativo en relación a las obras y/o actividades llevadas a cabo sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental en un Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna en la región conocida como Yum Balam, señalando en el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0044-18** que el sitio inspeccionado forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar.

Se desprende pues, que la Resolución administrativa de **PROFEPA** da certeza jurídica al **PEIA**, sin obstaculizar el acceso al derecho a un ambiente sano señalado en el artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la obligación que tiene toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente a reparar los daños o en su caso, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, como producto de ilícitos en materia ambiental.

Solicitud de la **promovente** de emitir Resolución

4. La **promovente** manifestó que: **“...si dentro del estudio presentado no existe ninguna observación técnica como es en el caso, toda vez que, solamente se requiere la resolución de PROFEPA, se advierte claramente que, todo el aspecto técnico ambiental se encuentra cumplimentado, razón por la cual debe dejar sin efecto jurídico dicha prevención, reanudar con el trámite solicitado y emitir la resolución en materia de impacto ambiental solicitada, para entonces poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por la PROFEPA ...”.**

Al respecto, es preciso señalar que esta Delegación Federal únicamente se avoca al estudio de las constancias que integran el expediente y que tienen relación directa con el fondo de la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/1401/18** de fecha 13 de agosto de 2018, por lo que se advierte a la **promovente** que los aspectos técnicos del **proyecto** no fueron analizados en el presente y por tanto, no hubo requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental o, en su caso insuficiencias que impidan continuar con el **PEIA**, situación que prevé la **LGEEPA** en su Artículo 35 Bis y 22 del **REIA** el cual puede llevarse a cabo dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, situación que no llegó a

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18

cause; toda vez, que esta Delegación Federal no realizó la integración del expediente en términos del artículo 21 del **REIA** que señala que:

"La secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará al expediente en este lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables".

Lo anterior, a consecuencia de que la **promovente** no presentó original o copia simple certificada acompañada de copia simple para su cotejo de la Resolución Administrativa correspondiente al expediente administrativo **PFPA/29.3/SC.27.5/0044-18** y se desconoce por tanto la situación jurídica del sitio y obras realizadas en relación al **proyecto**, por lo que no se tiene certeza y seguridad jurídica del trámite que nos ocupa.

IV. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1401/18** de fecha 13 de agosto de 2018; mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables; la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*

(Subrayado es por parte de esta Delegación Federal)

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28





fracciones IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos Q), R) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...;



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1916/18**

artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III** y **IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**HOTEL PUNTA CALIZA**", con pretendida ubicación en calle Paseo Kuka S/N, esquina calle Robalo, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**HOTEL PUNTA CALIZA**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince** días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1914/18 04744

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notificar a la **C. ELVIRA ISABEL VARGAS DE LA CRUZ**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o a los **C.C. Luis Osvaldo Toro Vaca, David González Vergara, Cuauhtémoc Muñoz Caldera, Brenda Flores Vaca** y/o **María Fernanda Piña Briones** quienes fueron debidamente autorizada en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

- C.C. LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
 - PROF. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA. - Presidente municipal Lázaro Cárdenas. - Palacio municipal, Kantunilkin, Quintana Roo.
 - M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx
 - MIRA. MARISOL RIVERA PLANTER. - Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial - mira.ol.rivera@semarnat.gob.mx
 - BIOL. FRANCISCO RICARDO GÓMEZ LOZANO. - Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP.- rglozanos@conanp.gob.mx
 - LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ. - Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, javier.castro@protepa.gob.mx
- Archivo
EXPEDIENTE: 23QR2018TD088
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0113/07/18

F.S. 2018/07/18

